

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-50/2021

DENUNCIANTES: MAURICIO GEOVANI HUEZCO ARREGUÍN, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RUBÉN SILVA LÓPEZ Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

DENUNCIADOS: CARLOS ALBERTO TREJO DÍAZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a **1 de diciembre de 2021**¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Carlos Alberto Trejo Díaz², en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato y al Partido Verde Ecologista de México, por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

² En adelante: el denunciado.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncias. El 27 de febrero, Mauricio Geovani Huezco Arreguín, por su propio derecho; Jesús Alberto Mireles Durán, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo general*; Rubén Silva López, por su propio derecho y José Leopoldo Mireles Durán, representante propietario de Redes Sociales Progresistas ante el *Consejo general*, presentaron sus quejas en contra del *denunciado*, como candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato y el *PVEM* por culpa en la vigilancia⁴, por los presuntos actos anticipados de campaña, a través de publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* a nombre de Carlos Trejo Díaz y *fan page* a nombre de Carlos A. Trejo Díaz, el 6, 12 y 16 de febrero, fechas en las que aún no se había registrado tal candidatura, ni dado inicio a las campañas electorales⁵.

1.2. Radicación. El 28 de febrero, el *Consejo municipal* radicó el *PES* con los números **1/2021-PES-CMCE, 2/2021-PES-CMCE, 3/2021-PES-CMCE y 4/2021-PES-CMCE**, más al versar sobre el mismo denunciado, provenientes de una misma causa, así como de la misma conducta reprochada, se decretó su acumulación al expediente **1/2021-PES-CMCE**⁶.

De igual forma se reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre medidas cautelares; además, se consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a las partes.

1.3 Inspección. De la solicitud formulada mediante auto de fecha 28 de febrero, se deriva la primera inspección, diligencia de

³ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁴ *Culpa In vigilando*.

⁵ Consultable en la página electrónica <https://ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

⁶ Este expediente además hace referencia a un hecho diverso al de los escritos de denuncia acumulados, consistente en la probable publicación de fecha 6 de febrero, visible a foja 00017 a 00023 del expediente.

investigación que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMCE-002/2021**⁷ de 3 de marzo, en la cual, la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de oficialía electoral, certificó la existencia y contenido de los 3 enlaces electrónicos siguientes:

- <https://facebook.com/hippos.celaya>; de la cual certificó las publicaciones de las fechas 6, 12 y 16 de febrero;
- <https://m.facebook.com/story.php?fbid=3689379511183077&id=10000331929505>; y
- <https://facebook.com/106870810799786/post/267101288110070>

1.4. Diversas diligencias de investigación preliminar previas a admitir. El *Consejo municipal*, advirtió la necesidad de contar con más elementos para poder determinar la procedencia de la admisión o no de las quejas, motivo por el cual, mediante autos del 6 y 10 de marzo, 12, 15, 19 y 24 de abril ordenó realizar diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma⁸.

1.5. Admisión y emplazamiento⁹. El 28 de abril, el *Consejo municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber los hechos imputados a las partes denunciadas y a quienes consideró debían ser llamados al procedimiento y ordenó emplazarla a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de ley¹⁰. El 6 de mayo se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con el resultado que obra en autos y en la que se ordenó remitir el expediente y su informe circunstanciado a este *Tribunal*.

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado¹¹.

⁷ Visible a fojas de la 000040 a 000053 del expediente.

⁸ Según las constancias que obran a fojas 000057 a 000060, 000073, 000074, 000109 a 000112, 000120, 000121 y 000129 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 0000145 a 0000155 del expediente.

¹⁰ Como obra en las constancias en fojas 0000180 a 0000194 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 000002 a 000010.

El 7 de mayo, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **1/2021-PES-CMCE** y el informe circunstanciado, mediante oficio CMCE/058/2021.

1.8. Trámite ante el tribunal. El 8 de junio se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia, lo que se materializó el 11 de ese mes y año.

El 15 de junio siguiente se radicó y registró con el número **TEEG-PES-50/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.9. Término para proyecto de resolución. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 14:10 horas del 29 de noviembre a las 14:10 horas del 1 de diciembre del 2021.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I, II, III y IV; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2,

¹² En términos de la fracción I del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribunal*¹³.

2.2. Planteamiento del caso. Los denunciantes imputan al *denunciado*, como candidato a presidente municipal por el *PVEM* en Celaya, Guanajuato la presunta realización de **actos anticipados de campaña** por las publicaciones realizadas, a través de la red social *Facebook* y al *PVEM* por **culpa en la vigilancia**.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. Lo fueron la presunta realización de actos anticipados de campaña, por las publicaciones realizadas en la cuenta a nombre de Carlos Trejo Díaz y *fan page* de Carlos A. Trejo Díaz, ambas de la red social denominada *Facebook*, en las fechas siguientes: 6, 12 y 16 de febrero.

3.2. Contestaciones a las denuncias. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a éstos.

3.2.1. Contestación del *denunciado*¹⁴. Dando respuesta el 15 de abril al primer requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, señaló que las imágenes insertas en el documento con el que fue notificado no son lo suficientemente claras para saber si correspondían a su persona, además de que dijo no contaba con información suficiente respecto a los perfiles en la red social denominada *Facebook* bajo los nombres “Carlos Trejo Diaz” y “Carlos

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

¹⁴ Consultable a fojas 074 a 088.

A. Trejo Díaz” como para poder afirmar que eran cuentas que le pertenecieran.

Afirmó haber creado, ser titular y administrar la cuenta Carlos Trejo Diaz y aseveró que no contaba con información suficiente, ni tenía la certeza para identificar las publicaciones referidas en el auto de fecha 12 de abril correspondientes a los incisos d, e, f y g¹⁵ del proveído citado.

En un segundo momento, el denunciado cumplió con el requerimiento solicitado por el *Consejo municipal* mediante auto de fecha 19 de abril¹⁶, manifestando lo siguiente:

Información requerida por el Consejo municipal	Comparecencia del denunciado
a) Remitir contenido de las publicaciones efectuadas en su cuenta personal Carlos Trejo Díaz en la red social Facebook de fechas 16,12 y 6 febrero y cuál fue el objetivo.	a) Remite los enlaces: <ul style="list-style-type: none"> • https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=263542495132616&id=106870810799786 • https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=269640891189443&id=106870810799786 • https://www.facebook.com/100003331929505/posts/3677566105697751/?d=n
b) Precisar si realizó las publicaciones de los días 16, 12 y 6 de febrero o en su caso precisar el nombre completo, cargo y domicilio de la o las personas que lo hicieron.	b) Respecto a este inciso confirmó haber realizado las publicaciones referidas.
c) Realizar las aclaraciones que considere pertinentes.	c) Manifestó ser un ciudadano comprometido con la comunidad y respetuoso de las instituciones y la ley.

3.2.2. Contestación del PVEM de Celaya¹⁷. Manifestó por conducto de su autorizado, Juan Carlos Oliveros Sánchez, que respecto a la culpa en la vigilancia atribuida al PVEM, en el momento que fueron realizadas las publicaciones por el *denunciado*, no existía un vínculo entre éste y el partido político, es decir, no era militante ni afiliado, precandidato o candidato político, por tanto estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a este partido, ya que, además, de las acusaciones motivo de las quejas no se demuestra, a su decir, una conducta contraria a la *Ley electoral local*.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente,

¹⁵ Consultable a foja 000111.

¹⁶ Consultable a fojas 000120 y 000121.

¹⁷ Consultable a foja 000183 del expediente.

se advierte que la cuestión a determinar es si las publicaciones denunciadas se difundieron fuera de lo previsto en el artículo 242, párrafo 1 y 2, de la *Ley general* 7 y su correlativo de la *Ley electoral local*; además, en su caso, si se actualiza o no la culpa en la vigilancia¹⁸ por parte del *PVEM*.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos

¹⁸ Culpa *in vigilando*.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante²¹.

Mauricio Geovani Huezco Arreguín aportó las siguientes:

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCE-001/2021** del 28 de febrero, suscrita por la secretaria del *Consejo municipal del Instituto*.

Cabe señalar que los denunciantes, Jesús Alberto Mireles Durán, Rubén Silva López y José Leopoldo Mireles Durán, este último como representante propietario en su momento del partido político Redes Sociales Progresistas no ofrecieron pruebas.

3.4.2. Pruebas de los denunciados:

El *PVEM* ofreció:

- Copia certificada del documento donde se le acredita a quien comparece, precisamente como representante del *PVEM* ante el *Consejo municipal*.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el *denunciado*,

²¹ Visible a fojas 000184 y 000185.

por conducto de su autorizada M**** L*** R*****, no le fueron admitidas por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora²².

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCE-001/2021** del 28 de febrero, suscrita por la secretaria del *Consejo municipal del Instituto*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCE-002/2021** del 3 de marzo, suscrita por la secretaria del *Consejo municipal*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía **ACTA-OE-IEEG-CMCE-006/2021** del 25 de abril, suscrita por la secretaria del *Consejo municipal*.
- Documental pública, consistente en el acuerdo CGEIEEG/102/2021 fecha 4 de abril, emitido por el *Consejo general*.
- Documental pública consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/N°1672/2021 de fecha 24 de marzo, suscrito por Verónica Fabiola González Gamiño, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Documentales privadas, consistente en los escritos signados por el *denunciado*, de fechas 16 y 23 de abril, mediante los cuales da contestación a los requerimientos ordenados en diversos proveídos emitidos por el *Consejo municipal*.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La Ley

²² Consultable a fojas 000185 y 000186 del expediente.

electoral local prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus

afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos²³, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del *denunciado* y del *PVEM*, por la realización de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio del artículo 370, fracción III, de la *Ley electoral local*.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el *Consejo municipal*, derivado de la investigación preliminar, con el apoyo de la oficialía electoral, advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas y su contenido que, al parecer de los denunciantes, constituyen actos anticipados de campaña.

3.6.1. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas. Se demostró con las actas de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMCE-001/2021²⁴, ACTA-OE-IEEG-CMCE-002/2021²⁵, ACTA-OE-IEEG-CMCE-006/2021²⁶ de 28 de febrero, 3 de marzo y 25 de abril, la existencia de publicaciones de diversas

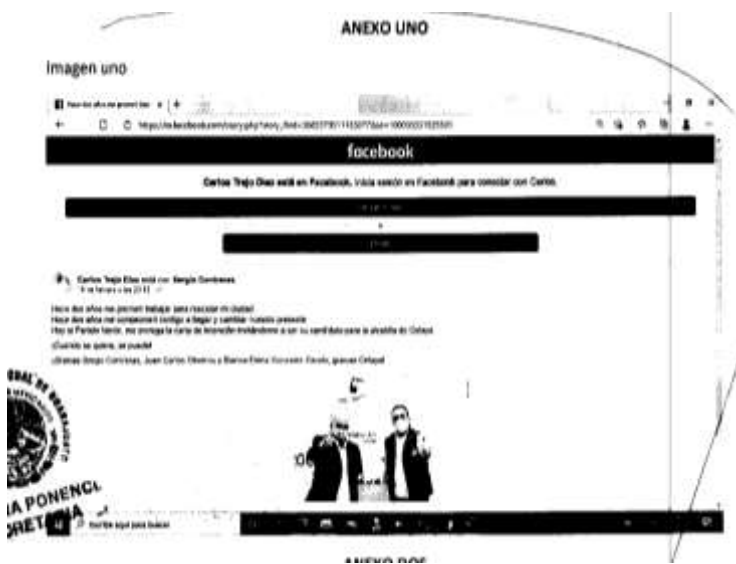
²³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

²⁴ Visible a fojas 000197 a 000203 del expediente.


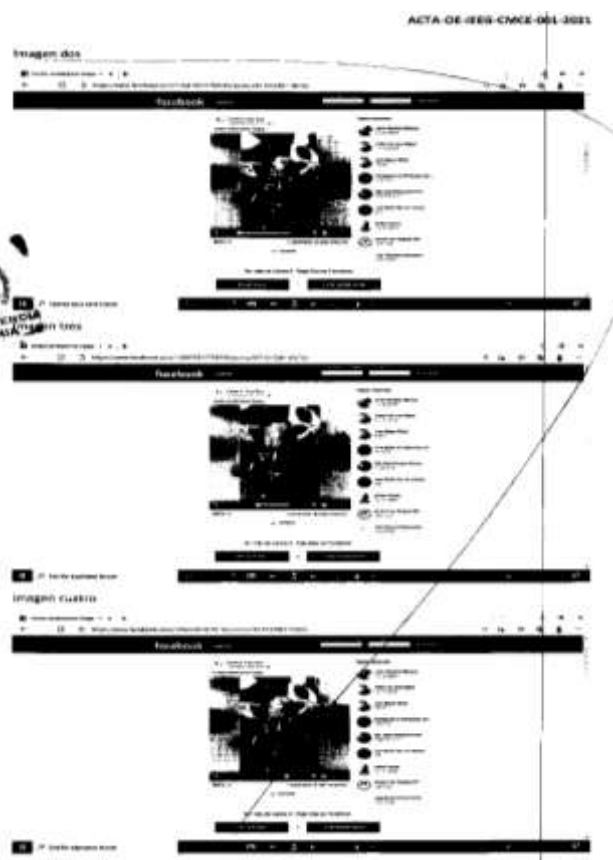
²⁵ Visible a fojas 000040 a 000053 del expediente.

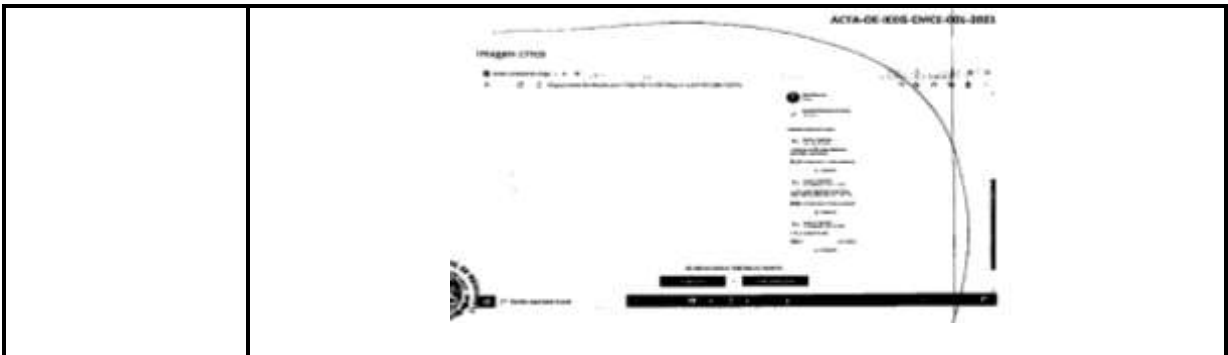
²⁶ Visible a fojas 000133 a 000140 del expediente.

fechas previas al registro de la candidatura²⁷ del *denunciado*, otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como su posterior retiro, tal y como se ilustra de la siguiente manera:

ACTA-OE-IEEG-CMCE-001/2021	
Fecha de investigación y liga a verificar	Contenido
<p>28 FEBRERO</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?fbid=3689379511183077&id=10000331929505 (liga de fecha 16 de febrero)</p>	<p>“1 .-“Se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado de la página web el cual, abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda “facebook”. Debajo de la franja azul, un texto en color negro que se lee “Carlos Trejo Diaz” está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con “Carlos”. ...</p> <p>Delante un texto en color negro que se lee “Calos Trejo Diaz” debajo en color gris continua: “16 de febrero a las 23:52”. Debajo en color negro se lee: “Hace dos años me prometí a trabajar para rescatar mi ciudad. Hace dos años me comprometí contigo a llegar y cambiar nuestro presente. Hoy el Partido Verde, me entrega la carta de intención invitándome a ser candidato para la alcaldía de Celaya. ¡Cuando se quiere, se puede! ¡Gracias Sergio Contreras, Juan Carlos Oliveros y Blanca Elena González Zavala, gracias Celaya! ...</p> <p>Al fondo justo al centro de ambas personas se observa un recuadro con fondo de hojas color verde, al centro del mismo aparece un recuadro color verde, sobre este se observa en letra color blanca la letra “V” sobre la cual en el centro se observa la imagen de un tucán y debajo una hoja en forma horizontal; debajo en letras en color blanco se lee “VERDE”, debajo también en color verde continua “Guanajuato”, debajo en color negro continua: “Comité Ejecutivo Estatal”.</p> 
<p>28 FEBRERO</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?fbid=3663046047149757&id=10000331929505 (liga de fecha 6 de febrero)</p>	<p>2. “Se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual, abre una pantalla en la que en parte superior se observa una franja azul, un texto en color negro que se lee Carlos Trejo Diaz” está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con “Carlos”. ...</p> <p>delante un texto en color negro que se lee “Carlos Trejo Diaz” Debajo en color gris continua “6 De Febrero A Las 14:49”. Debajo en color negro se lee: “En Celaya estamos avanzando mucho con la cura”. Debajo y al centro de la pantalla se observa una fotografía la cual describo a continuación: debajo del texto, al centro de la página se observa una imagen en la que se observa en la parte superior del lado derecho un logotipo enmarcado con un cuadro de esquinas redondeadas color gris. enseguida un círculo color blanco y inmediatamente después un círculo color gris; al centro en color gris las letras mayúsculas “PAN”; delante en letras más delgadas continua “DEMIA”; debajo al centro de la imagen se ve una nube y dentro de esta nube se lee la leyenda “¿Y DICES QUE CADA DIA SE VUELVE MAS DAÑINO Y RESISTENTE? Debajo se observa el dibujo de una caricatura de una persona del sexo masculino robusto, cabello gris, con la cabeza u la mirada hacia arriba, usa cubrebocas color blanco en la cara, cubriendo boca y nariz, viste camisa blanca, chamarra blanca, pantalón color negro, zapatos negros, con las manos en la chamarra, delante de esta imagen hay otra imagen en caricatura de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 50 cincuenta años, cabello tupido gris, mirada y rostro hacia el frente, con cubre bocas blanco, cubriendo boca y nariz, camisa negra, camisa blanca, pantalón</p>

²⁷ Acuerdo CGIEEG/102/2021

	<p>blanco y zapatos blanco, ambas imágenes simulan ir caminando por un piso de color gris.”</p> 
<p>28 FEBRERO https://www.facebook.com/106870810799786/post/267101288110070/ (liga de fecha 12 de febrero)</p>	<p>3. “Continuo con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir el navegador... De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado “Ver más de Carlos A. Trejo Díaz en Facebook”, ...; de lado derecho con letras color azul se lee: “Carlos A. Trejo Díaz” debajo la fecha en color gris “12 de febrero a las 10:07” y debajo en letras color negro dice: “Unidos cambiaremos Celaya”. Debajo se observa un recuadro que contiene en su interior un video de reproducción con una duración de “00:13” trece segundos; el cual se reproduce de manera automática y procedo a describirlo. Aparece una persona del sexo masculino, ***** ***** *****, quien el uso de la voz manifiesta: “Hola amigos como están buenos días, hace dos años soñé con cambiar Celaya, yo creo que lo vamos a lograr, mi nombre es Carlos Trejo, sígueme en mis redes sociales, porque unidos vamos a cambiar Celaya, Carlos Trejo”. Enseguida, termina el video con una duración de “00:13” trece segundos... La segunda publicación se observa un círculo y en la imagen de una persona del sexo masculino, ***** ***** viste una camisa blanca y mantiene una mano levantada; de lado derecho con letras color azul se lee. “Carlos A. Trejo Díaz” debajo de la fecha en color gris “25 de febrero a las 15:13” y debajo en letras color negro dice: “De mi lado materno soy hijo de Irene, mejor mujer que ella jamás, am...ver más”....”</p> 



(El énfasis es propio).

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*, al ser emitidas por quienes están investidas de fe pública y ser personas funcionarias electorales en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

3.7. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que las fracciones I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o

partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 370, de la *Ley general* establece como regla que dentro de los procesos electorales, el *Instituto* podrá instituir el *PES* cuando se denuncie la comisión de diversas conductas, como lo son los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, habrá que realizarse un análisis de la conducta infractora para determinar si es sujeta de sanción.

Así también, fracción I del 347²⁸ y fracción II del 348²⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁰.

²⁸ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

²⁹ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

³⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**. Consultable en la liga: <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.html>

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³¹.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)³².”

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³³.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁴.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia

³² Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³³ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

³⁴ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P.J. 1/2004** y **P.J. 65/2004**, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”. Consultables en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple**, puesto que en las publicaciones visibles en las ligas electrónicas de *Facebook* se le identifica y aceptó que el perfil en el que se realizaron sí le pertenece, más aún considerando que solo 5 días después de la presentación de la denuncia, el *denunciado* quedó registrado formalmente como candidato el día 4 de abril conforme el acuerdo CGIEEG/102/2021³⁵,

El elemento **temporal** también **se actualiza**, pues de acuerdo con las actas identificadas con las claves alfanuméricas ACTA-OE-IEEG-CMCE-001/2021, ACTA-OE-IEEG-CMCE-002/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMCE-006/2021, mismas que han quedado plenamente valoradas, se constató la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de fechas 6, 12 y 16 de febrero, esto es, siendo un hecho público y notorio que el proceso electoral local comenzó el 7 de septiembre del 2020 para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato. Asimismo, tales publicaciones se encontraron antes del inicio formal de las campañas electorales que se dio a partir del 5 de abril.

³⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

En lo referente al elemento **subjetivo**, este **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte de manera clara que se haya aludido a una definida plataforma electoral, ni realizado propuestas en caso de que el *denunciado* resultara electo como candidato del *PVEM*.

Tampoco se hacen expresiones relativas a “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

En efecto, el contenido de las publicaciones materia de queja nos conduce a hacer tal afirmación, pues a las manifestaciones del *denunciado* en estas no es posible adjudicarles —de manera indubitable e inequívoca— un significado o sentido político electoral, como para considerar actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Se ha dicho que este elemento implica que se demuestre que la conducta denunciada lleva como propósito fundamental el presentar una plataforma electoral, propuestas de campaña política electoral o promover una candidatura; en el caso, no se actualizan estos supuestos, dado que a lo más, se puede advertir que se anuncia la invitación que el *denunciado* recibió del *PVEM* para ser su candidato para la alcaldía de Celaya, Guanajuato.

Este hecho, si bien alude a un partido político y se identifica a quien pudiera ser su candidato en la inminente contienda electoral municipal, no llega a contener propuestas, tampoco plataforma electoral y menos una promoción de candidatura, pues ello implicaría exaltar cualidades de la persona, como su preparación, experiencias capacidades y demás circunstancias que lo posicionaran adelantadamente en la contienda electoral, lo cual, como es evidente, no ocurre en el caso concreto.

Para evidencia de lo antedicho, se transcriben los mensajes

contenidos en las publicaciones materia de queja:

- *“Hace dos años me prometí a trabajar para rescatar mi ciudad. Hace dos años me comprometí contigo a llegar y cambiar nuestro presente. Hoy el Partido Verde, me entrega la carta de intención invitándome a ser candidato para la alcaldía de Celaya. ¡Cuando se quiere, se puede! ¡Gracias Sergio Contreras, Juan Carlos Oliveros y Blanca Elena González Zavala, gracias Celaya!*
- *“En Celaya estamos avanzando mucho con la cura”.*

—En alusión a la pandemia que se ha vivido en el mundo y relacionándolo con el tema político, al incluir en el mensaje una “caricatura” donde aparece el logotipo del PAN, seguido de letras más delgadas que dicen “*DEMIA*”, con lo que se pudiera leer completo “*PANDEMIA*” y debajo el dibujo de dos personas que conversan y una de ellas dice; “*¿Y DICES QUE CADA DIA SE VUELVE MAS DAÑINO Y RESISTENTE?*—
- *“Unidos cambiaremos Celaya”.*
- *“Hola amigos como están buenos días, hace dos años soñé con cambiar Celaya, yo creo que lo vamos a lograr, mi nombre es Carlos Trejo, sígueme en mis redes sociales, porque unidos vamos a cambiar Celaya, Carlos Trejo”.*

De las manifestaciones transcritas se constata que **no incluyen propuestas políticas, plataforma electoral ni elementos que promocionen candidatura alguna.**

Tampoco incluyen contenido que lleve como finalidad obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal de Celaya, ya que no se hace referencia a alguna solicitud de apoyo y menos aún del voto; a lo más, dice el *denunciado* que tuvo el sueño de cambiar Celaya y creía estar en posibilidad de hacerlo, sin vincular tal afirmación a cuestiones de índole electoral, que es lo que prohíbe la normativa con los actos anticipados de campaña.

Incluso, siguiendo lo establecido en la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, en el caso las expresiones que nos ocupan no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues no son expresiones explícitas y ni siquiera que de manera inequívocas puedan entenderse con una finalidad electoral, dado que no llaman a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; no publicitan una plataforma electoral y tampoco posicionan al denunciado a fin de obtener una candidatura.

Es decir, no se incluyen palabras o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de

esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues como ya se hizo notar, en un primer momento, solo se sitúa el *denunciado* como invitado por el *PVEM* para la candidatura a la presidencia municipal de Celaya y, en uno diverso, manifiesta que se siente con la expectativa o posibilidad de “cambiar Celaya”, sin ligar tales cuestiones a las elecciones o al voto de la ciudadanía.

Si bien, tales manifestaciones del *denunciado* pudieron trascender al conocimiento de la ciudadanía por haberse colocado en la red social *Facebook*; valoradas en su contexto, no afectaron la equidad en la contienda pues, ya se mencionó, que no hacen referencia a los comicios, al voto o preferencias electorales.

Así, con tales elementos objetivos, es posible determinar que la intencionalidad y finalidad de los mensajes en estudio no fue la de influir en el electorado o adelantarse en la contienda.

Decidir lo contrario, restringiría el discurso político y la participación en la vida pública, en este caso de la ciudadanía celayense.

Por todo lo aquí expuesto es que se determina **no actualizada la falta denunciada** de actos anticipados de precampaña o campaña.

3.8. Culpa en la vigilancia del *PVEM*. Dentro de este asunto, en el acuerdo de admisión de la queja emitido por el *Consejo municipal*, se desprende que el procedimiento se siguió también en contra del *PVEM* por culpa en la vigilancia, motivo por el cual se le emplazó, pues tiene la calidad de garante de las conductas de sus personas miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, como ya se dijo, al no haberse acreditado la falta con las publicaciones de mérito, tampoco se actualiza responsabilidad por culpa en la vigilancia de persona o ente alguno.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad a dicho partido, aunado a que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos Alberto Trejo Díaz, en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de Celaya, Guanajuato, por **actos anticipados de campaña**, lo mismo que al Partido Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia.

Notifíquese mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁶ y por los **estrados** de este tribunal, a Mauricio Geovani Huezco Arreguín, Rubén Silva López, Carlos Alberto Trejo Díaz, Redes Sociales Progresistas, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. **Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Igualmente **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la

³⁶ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.